



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 135/2024
Oruro, 03 de junio de 2024

VISTOS: La nota con CITE: TEDO-SIFDE N° 46/2024 de 3 de junio, la nota TSE-PRES-DN-SIFDE N° 540/2024 de 24 de mayo y la nota AJAM-DEP-OR/CAM/NEX/12/2024 presentado el 8 de mayo, al que acompaña el **INFORME TÉCNICO DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE CONSULTA PREVIA TEDO-SIFDE-OAS – N° 003/2019 de 3 mayo**, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa a la **Cooperativa Minera CÓNDOR IQUIÑA R.L.**, los antecedentes cursantes, lo expuesto en Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I.- (ANTECEDENTES):

La nota con CITE: TEDO-SIFDE N° 46/2024 de 03 de junio, con referencia "Para consideración de Sala Plena se remite Informe Técnico de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa del Área Minero Cónдор Iquiña II", el mismo concluye que el expediente que corresponde al Área Minera **CÓNDOR IQUIÑA II** ya tiene **INFORME TÉCNICO DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE CONSULTA PREVIA TEDO-SIFDE-OAS – N° 003/2019**, conforme se solicita por nota TSE-PRES-DN-SIFDE N° 540/2024 de 24 de mayo, con referencia "Resolución, Área Minera 'Cónдор Iquiña II', suscrito por el Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar – Presidente del Tribunal Supremo Electoral, al que acompaña la nota AJAM-DEP-OR/CAM/NEX/12/2024, que solicita se proceda conforme al "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa" y "...reitera, se emita y concluya con la emisión de la Resolución de Sala Plena de aprobación del informe de acompañamiento del SIFDE a las reuniones deliberativas, por no existir observaciones (idóneas) al proceso de consulta previa convocado por AJAM, respecto al trámite AJAMD-OR-SOL-CAM/10/2018, correspondiente al área minera CONDOR IQUIÑA II, en cumplimiento al Artículo 41 de la Ley 026 y el artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa del O.E.P." (sic).

Bajo los antecedentes del trámite administrativo al proceso de consulta previa, el **INFORME TÉCNICO de observación y acompañamiento de consulta previa TEDO-SIFDE-OAS – N° 003/2019 de 03 de mayo**, describe el proceso de acompañamiento y observación a la Consulta Previa del área minera denominada "CÓNDOR IQUIÑA II":

Inicio del proceso de consulta previa.- Mediante Resolución Administrativa AJAMD-OR/DD/RES-ADM/4/2019, de 31 de enero, dispone el inicio del procedimiento de consulta previa solicitada por Ambrocio Policarpio Fabián Salvador – Representante legal de la "COOPERATIVA MINERA CÓNDOR IQUIÑA R.L.", sobre el área minera denominada "CÓNDOR IQUIÑA II", con Código Único N° 2010550, de once (11) cuadrículas mineras, ubicada en las comunidades de "Cullcupampa", "Tola Palca Chico" y la comunidad de "Chillca", del municipio de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro.

Identificación de los sujetos de consulta.- Se tiene los siguientes datos: Operador Minero Productivo: Cooperativa Minera "CÓNDOR IQUIÑA R.L.", Área Minera: "CÓNDOR IQUIÑA II", Número de cuadrículas solicitadas: once (11) cuadrículas mineras, Comunidades identificadas como sujetos de consulta: Autoridades locales de la Comunidad de Cullcupampa", "Tola Palca Chico" y la comunidad de "Chillca", del municipio de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro.

Del acompañamiento a las reuniones de Consultas previas y de los Acuerdos y/o Consensos.- El Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 003/2019 da cuenta de que: la Primera Reunión Deliberativa, se llevó a cabo el 03 de abril de 2019 en las comunidades de Cullcupampa", "Tola Palca Chico" y la comunidad de "Chillca", al no existir participación de los sujetos de consulta el 10 de abril del 2019 se instaló la Segunda Reunión Deliberativa, concluyendo con la firma del Acta de Acuerdo con las comunidades de Tolapalca Chico y Chillca. Con la comunidad de Cullcupampa no se firmó acuerdo alguno, motivo por el cual se instaló la Tercera Reunión Deliberativa el 22 de abril 2019 en la comunidad de Cullcupampa, al verificarse la inasistencia de los sujetos de consulta de dicha comunidad se determinó se pase a la fase de mediación.

Finalmente, el Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 003/2019, procedió a la valoración de cumplimiento de los criterios mínimos en los procesos de observación y el acompañamiento a la consulta previa:



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

"...el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa NO SE CUMPLIÓ CON LOS CRITERIOS DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA COMUNIDAD CAMPESINA CULLCUPAMPA; EN CAMBIO EN LAS COMUNIDADES DE TOLAPALCA CHICO Y CHILLCA SE CUMPLIO CON LOS CRITERIOS de Buena fe, Concertación, Informada, Libre de observancia; se cumplió con la consulta previa y respeto a las normas y procedimientos propios, obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 18/2015 del 26 de octubre de 2015.

Por los antecedentes mencionados se firmó acuerdo entre el APM y las Comunidades de Tolapalca Chico y Chillca" (sic).

En consecuencia en el marco de la normativa vigente, los antecedentes y conclusiones expuestas en el presente Informe Técnico de Observación y Acompañamiento, el mismo RECOMIENDA a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro:

"a. APROBACIÓN DEL INFORME mediante Resolución el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la Cooperativa Minera CONDOR IQUIÑA R.L. realizada en la Comunidades Cullcupampa, Tolapalca Chico y Chillca del Municipio de Paria del Departamento de Oruro, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE.

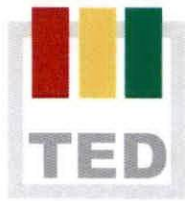
b. INSTRUIR AL REMISIÓN DEL EXPEDIENTE y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP" (sic).

El informe de observación y acompañamiento de consulta previa no fue aprobado dentro los plazos previstos en su oportunidad, la misma fue a solicitud del AJAM, así se establece del correo institucional de la Lic. Mabel Mendoza Titirico quien hace conocer la solicitud del funcionario del AJAM el Sr. Luis Fernando Peñaloza Cano, quien solicitó suspender o paralizar el proceso de consulta previa del Área Minera Cóndor Iquiña II (AJAMD-OR-SOL-CAM/10/2018), esta determinación por el presidente de ese entonces el Lic. Rudy Huayllas Huarachi comunica a Secretaria de Cámara paralizar la emisión de la resolución conforme se instruye por CITE: TEDO-PRES CI-Nº17/20219 de 17 de mayo, a consecuencia de ello fue suspendida la emisión de la referida resolución. Posteriormente, la determinación de suspensión fue levantada a solicitud de la Directora Departamental del AJAM Oruro la Dra. F. Rosamary Moller Flores con CITE: AJAM-DEP-OR/CAM/NEX/12/2024 de 02 de mayo, dirigido al Presidente del Tribunal Supremo Electoral y esta última autoridad mediante nota con CITE: TSE-PRES-DN-SIFDE Nº 540/2024 de 24 de mayo, solicita al Tribunal Electoral Departamental de Oruro proceder conforme al "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa", en ese mérito corresponde considerar el informe de observación y acompañamiento de la comisión designada para dicho efecto a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro.

CONSIDERANDO II.- (FUNDAMENTOS JURÍDICOS APLICABLES A LOS PROCESOS DE CONSULTA PREVIA):

La Constitución Política del Estado de Bolivia establece en su Artículo 30. II numeral 15 como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo siguiente: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**"; ahora con respecto al alcance de la consulta previa se tiene que es un mecanismo de democracia directa y participativa conforme establece el artículo 39 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral y en este orden el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, tiene el deber de "garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 026 de Régimen Electoral..." conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa en su art. 15. 2 "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

El "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021, norma que establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional".

En mérito a ello el referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)".

Bajo las condiciones establecidas precedentemente, conforme determina el párrafo III del art. 19 la Aprobación de Informe "En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución", previsión reglamentaria que es compatible con el art. 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: "Luego de la observación y acompañamiento el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa", a su turno el TSE remitirá una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

En lo principal y en el análisis de fondo se tiene la previsión establecida en el art. 5 en sus párrafos I y II del citado Reglamento que establece los criterios mínimos a ser tomados en cuenta como el de: BUENA FE, CONCERTACIÓN E INFORMADA, LIBRE, PREVIA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS que deben ser de observancia obligatoria durante la observación y el acompañamiento en los procesos de consulta previa.

CONSIDERANDO III.- (ANÁLISIS DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA EN EL ÁREA MINERA "CÓNDOR IQUÍÑA II – APM "COOPERATIVA MINERA CÓNDOR IQUÍÑA R.L."):

En base a los antecedentes descritos, la normativa legal citada vinculada a los procesos de consulta previa, corresponde a Sala Plena del TED Oruro analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDO-SIFDE-OAS N° 003/2019, siendo oportuno considerar los aspectos que contiene dicho informe, en el marco del artículo 18.II del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, se tiene que el informe cuenta con los antecedentes, marco legal, desarrollo y acompañamiento y observación al proceso de consulta previa (relación de actuaciones) y el análisis de los criterios, conclusión y recomendaciones. Por lo que, finalizada la fase de las reuniones deliberativas de consulta previa realizada en las



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

comunidades de Tolapalca Chico y Chillca, se concluye con la firma del Acta de Acuerdo y con la comunidad de Cullcupampa, No se arribó a ningún acuerdo.

Bajo lo precedentemente referido y en aplicación de los derechos colectivos de los pueblos indígena originario campesinos descritos en los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución; conviene, colocar de relieve el análisis de los criterios para la observación y acompañamiento y su cumplimiento en procesos de consulta previa por actividades mineras. A ese respecto, el actor productivo minero "COOPERATIVA MINERA CÓNDROR IQUIÑA R.L.", dentro el Área Minero "CÓNDROR IQUIÑA II", de once (11) cuadrículas mineras, el acompañamiento y observación al proceso de consulta previa NO SE CUMPLIÓ con los criterios de observación y acompañamiento en la comunidad de Cullcupampa, según el informe de observación y acompañamiento y en las comunidades de Tolapalca Chico y Chillca se habría cumplido o "SE CUMPLIÓ" con los criterios de Buena fe, Concertación, Informada, Libre y Respeto a las Normas y Procedimientos Propios, CRITERIOS MINIMOS DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE CONSULTA PREVIA, establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE N° 098-A/2021 del 06 de abril de 2021". Al respecto este Tribunal debe establecer que el hecho de que el sujeto de consulta haya suscrito un acuerdo con el actor productivo minero no significa que los demás criterios se haya cumplido, ese aspecto es de entera responsabilidad del funcionario comisionado para la observación y acompañamiento, quien bajo el principio de imparcialidad e independencia y con una observación rigurosa al proceso de consulta cada criterio debe ser evaluado si se cumplió o no, y documentar dichos aspectos que afirma el informe para que tenga objetividad el mismo.

En consecuencia, conforme la recomendación emitida por el Informe TEDO-SIFDE-OAS N° 003/2019, y con las aclaraciones realizada precedentemente este Tribunal determina aprobar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al proceso de consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud del APM "COOPERATIVA MINERA CÓNDROR IQUIÑA R.L.", dentro el área minera "CÓNDROR IQUIÑA II", realizada en las comunidades de Cullcupampa, Tolapalca Chico y Chillca, ubicada en el municipio de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro; asimismo, se dispone la remisión del original y copias legalizadas de la Resolución y el Informe Técnico al Tribunal Supremo Electoral y su publicación en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 003/2019, relativo a observación y acompañamiento al proceso de consulta previa solicitada por el APM "COOPERATIVA MINERA CÓNDROR IQUIÑA R.L.", dentro el área minera denominada "CÓNDROR IQUIÑA II", de once (11) cuadrículas mineras, proceso de consulta previa llevado a cabo en las comunidades de Cullcupampa, Tolapalca Chico y Chillca, del municipio de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro.

SEGUNDO: Se **DISPONE** que el SIFDE Oruro remita el expediente y la presente Resolución un (1) ejemplar original y cuatro (4) copias legalizadas, al Tribunal Supremo Electoral, para que esta instancia remita las copias legalizadas a las instancias que corresponda, conforme lo establece el INSTRUCTIVO TSE-PRES DN-SIFDE N° 13/2022 de 22 de marzo, en concordancia del artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

TERCERO.- DISPONER que el SIFDE Oruro en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

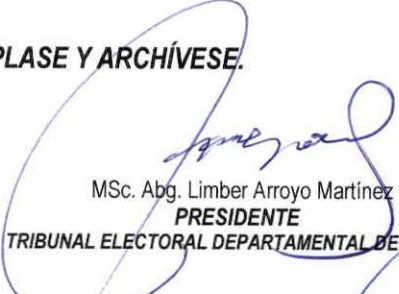
CUARTO.- AUTORIZAR a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural se difunda la presente "Resolución, un resumen del Informe Técnico y el registro audiovisual" en la página web del Órgano Electoral Plurinacional (<https://www.oep.org.bo/>), conforme lo previsto en el parágrafo II, artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.



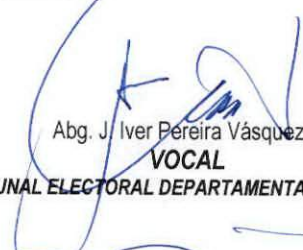
Tribunal Electoral Departamental
ORURO

QUINTO.- Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE.


MSc. Abg. Limber Arroyo Martínez
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Abg. J. Iver Pereira Vásquez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


MSc. Lic. Annelia Gutiérrez Chbque
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Abg. Zelma Janett López Mamani
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:


Abg. Rubén J. Huayllani Huarachi
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO